

Declarativos
Demandante: Beatriz Hoyos de Aldana y otro
Demandados: Edificio Alpa 2 PH
Rad. 037-2020-00361-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintidós

Según lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”. Ninguna de las condiciones descritas se cumple en el asunto bajo estudio, pues el fallo de primera instancia no negó todas las pretensiones, no fue apelado por ambas partes y, además, contiene varias órdenes susceptibles de cumplimiento en los ordinales tercero, cuarto y quinto –lo que elimina su carácter eminentemente declarativo–.

Por lo tanto, se admite, en el efecto devolutivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7155bc96dda7d0365fa61cc620e82ac29bc326d523b31ef32e25cc10ce54d**
Documento generado en 11/05/2022 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintidós. -

Radicado: 11001 31 03 047 2020 00012 01 Procedencia: Juzgado 47 Civil Circuito.
Proceso: Pertenencia, Anátilde Calderón Rodríguez. Vs. Eusebio Yopasa Niviayo y Otros.
Asunto: **Apelación auto que rechazó demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. En auto de 26 de agosto de 2019 el *a quo* inadmitió la demanda, para subsanar, entre otras cuestiones: “5. *Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda*”, y “6. *Corrija la demanda en su totalidad, por cuanto deberá demandar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA VICTORIA YOPASA NIVIAYO (q.e.p.d), por cuanto se indicó en los hechos de la demanda que aquella está muerta y acredite dicha condición con el documento idóneo*”.

2. Recibido el escrito de subsanación y sus anexos, el Juzgado, en el auto materia de impugnación, rechazó la demanda tras considerar que no se aportaron “*los documentos idóneos para acreditar dichas calidades, es decir, registros civiles de nacimiento de los herederos y registro civil de defunción de la citada*”, y que se subsanó de manera muy general lo relacionado con los testigos, pues se indicó que éstos rendirán versión sobre los hechos quinto, noveno y décimo de la demanda, y el artículo 212 Cgp “*establece que se dirá concretamente los hechos sobre los cuales ilustrara el testigo al juez*”.

3. En sus recursos, el apoderado de la parte actora manifestó que en el escrito de subsanación atendió lo requerido respecto de los testigos pues indicó lugar de notificación y los hechos concretos objeto de esa prueba testimonial; y que el deceso de la señora María Victoria Yopasa “*es un hecho demostrado y acreditado ante el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. por los herederos reconocidos en proceso de sucesión, y protocolizado tanto, por el señor notario (21) del circuito de Bogotá D.C., mediante escritura pública No 2623 del 26 de junio de 1989., como por el señor notario (2) del circuito de Bogotá D.C., mediante escritura pública No 6867 del 30 de noviembre de 1995*”, documento que se aportó junto con la demanda y subsanación.

CONSIDERACIONES

Analizado el asunto integralmente, de entrada se advierte que la providencia apelada será revocada, por las razones que pasan a exponerse:

1. En primer lugar, en lo que atañe a los testimonios, el Tribunal pone de presente que no le era dado al juez de primer grado inadmitir la demanda por considerar que la postulación de ese medio convicción no atendía los requisitos del artículo 212 Cgp, habida cuenta que dicho motivo de inadmisión no se encuentra enlistado en el artículo 90 ib., y tampoco constituye uno de los requisitos formales y adicionales establecidos en los cánones 82 y 83 de la misma codificación, de donde, en últimas, la eventual omisión no podía ser considerada como fundamento de rechazo ulterior.

Así las cosas, en esta etapa del proceso resultaba prematura acometer una discusión en torno a dicha materia, pues la oportunidad para emitir los pronunciamientos a que haya lugar sobre las pruebas pedidas por las partes, según el ordenamiento procesal, tiene lugar en un momento

posterior.

Nótese, incluso, que el artículo 213 Cgp consagra que *“si la prueba reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*, de donde es claro que el estudio de los presupuestos del canon 212, y las omisiones que sobre ello considere el *a quo*, en manera alguna puede comportar un motivo de inadmisión que a la postre pueda conllevar al rechazo de la demanda, como acá sucedió.

2. Y segundo, en lo que relativo al motivo de rechazo por la aducida falta de subsanación del punto 6 del auto inadmisorio de la demanda, se precisa que, revisada en detalle tal causal, en realidad no quedó suficientemente claro el contenido y fin de la misma, circunstancia que impedía, posteriormente, acometer una subsanación en debida forma, y naturalmente rechazar el libelo por ese asunto

Nótese que en el auto apelado se concluyó que no se subsanó dicho aspecto, pues no se aportaron los registros civiles de herederos y registro civil de defunción de la demandada fallecida; sin embargo, en la citada causal no se expresó ni concretó cuál condición era la que se debía acreditar, ni cual documento pertinente para ese propósito.

Es de ver, entonces, que se pidió que se corrigiera la demanda para demandar a los herederos determinados e indeterminados de María Victoria Yopasa Niviayo y que se acreditara *“dicha condición con el documento idóneo”*, pero no se especificó ni precisó si se debía demostrar la condición de fallecida o la condición de herederos determinados.

En conclusión, un motivo de inadmisión que no se encontraba suficientemente claro desde el principio, no podía dar lugar, a fin de cuentas, a rechazar la demanda, en tanto que la parte demandante, en

realidad, no contaba con los elementos para subsanar de la manera correcta y pretendida.

Además, en todo caso, en el escrito de subsanación la parte demandante señaló que el fallecimiento de la referida persona constituye un hecho probado y acreditado por los herederos reconocidos en proceso de sucesión, y según escrituras públicas aportadas desde la demanda, y dicho aspecto no fue tratado en el auto de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito, el cual deberá proveer en la forma que legalmente corresponda y adoptar las medidas del caso para el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 047 2020 00012 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a513cf888b9af5f984169da6501f539541d172914215ae0c7275ab4cfef44**
Documento generado en 11/05/2022 12:37:55 PM

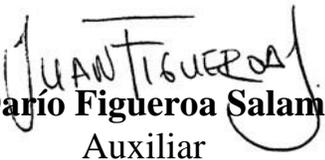
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME

Proceso verbal radicado No. 11001 31 03 047 2020 00012 01

Bogotá, 10 de mayo de 2022.

Me permito informar que, tras revisión general efectuada de los asuntos del Despacho, advertí que cometí un error interno administrativo en la radicación de entradas y salidas de procesos, y de memoriales de los mismo, cuya función está a mi cargo en el Despacho, conforme el manual de funciones e instrucciones. En efecto, recibido el reparto de la actuación de la referencia, no lo radiqué de manera correcta, y posteriormente lo referencí como salida del Despacho, y además, no atendí oportunamente los memoriales de impulso radicados por el apoderado de la parte demandante al tener el proceso como salida, y los envié a una carpeta errónea en el correo electrónico en el que se reciben los asuntos. Por tanto, no advertí, ni corregí la situación rápidamente, situación de la que no tenía conocimiento el Magistrado, ni podía tener, al ser una función administrativa a mi cargo.


Juan Darío Figueroa Salamanca
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 049 2021 00254 01
Ref. proceso ejecutivo de Erlinda Bernal Amaya (y otros) frente a Celestino Samaqueaba Carrasco

El suscrito Magistrado confirmará el auto del 12 de agosto de 2021 (la alzada le correspondió por reparto a este despacho el 26 de abril de 2022), mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Aseveró el juez *a quo* que la parte actora no la subsanó, según se le ordenó en el auto inadmisorio de 8 de junio de 2021, esto es, que, allegue “constancia original (en documento virtual) de las constancias de ejecutoria de las condenas impuestas que acá se reclaman ejecutivamente”.

En sustento de sus recursos, de reposición (desatendido mediante providencia de 14 de septiembre de 2021), y en subsidio apelación, la parte inconforme sostuvo, en síntesis, que una vez se inadmitió su demanda le solicitó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el acta de ejecutoria de la providencia que pretende ejecutar, sin haber tenido respuesta favorable hasta la presente.

Para decidir SE CONSIDERA:

En el criterio del juez de primera instancia, el rechazo de la demanda lo imponía la desatención, por parte del ejecutante, de lo que previamente se le ordenó en el auto inadmisorio, esto es, que acompañara constancia de una de las providencias base del proceso ejecutivo.

Por su parte, el inconforme admitió que -al subsanar su demanda- no suplió tal exigencia¹.

1

QUINTO: Atendiendo lo anterior debe allegarse la constancia original en documento virtual de las constancias de ejecutoria de las condenas impuestas que acá se reclaman ejecutivamente.

SUBSANACION: Le reitero en forma respetuosa que el **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** expidió el **ACTA DE EJECUTORIA DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**, por otra parte es pertinente aclararle al Despacho que pese a la solicitud elevada el día **09/06/2021** con destino al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** no fue posible la expedición de dicha documental a pesar de haber sido solicitada en termino tal y como se evidencia en los registros de la página de la rama judicial de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la cual le anexo

En ese escenario, el suscrito Magistrado no puede dar por acometida debidamente la exigencia en comento, con soporte en que el ejecutante solicitó a la respectiva autoridad la constancia de ejecutoria que aquí se echa de menos, pues es de suponer que, en el mejor de los casos, sería aportada con posterioridad al vencimiento del término legal, perentorio e improrrogable (de 5 días) previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

Además, en rigor, los reparos que se expresaron en la alzada que hoy se decide, no involucran ninguna crítica al contenido de ese auto inadmisorio, el cual ciertamente el interesado no subsanó en ese específico punto.

Se sabe, ello es medular, que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C.G.P.), a lo que se agrega que **“los términos señalados en este código (C.G.P.) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (Ley 1564 de 2012, art. 117).

Entonces, ha de permanecer incólume el “rechazo de la demanda ejecutiva”, puesto que hizo presencia el supuesto de hecho del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., por cuya virtud, -si no se subsanan los defectos formales de la demanda, en un término de 5 días-, hay lugar a su rechazo, que fue lo que dispuso el juez *a quo*, quien no estaba habilitado para pronunciarse propiamente sobre el mérito ejecutivo de la documentación que no se le allegó dentro de la oportunidad que para el efecto se concedió.

No obrar de esa manera iría en contravía con el principio de preclusión inherente al proceso civil.

Sobre el tema ha dicho la doctrina que “el concepto de **la preclusión** lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto;** b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”².

Por contera, esto es, por cuanto la decisión apelada obedeció a simples defectos formales de la demanda ejecutiva, tampoco es factible al suscrito

² MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Magistrado entrar a dilucidar si, como lo plantea ahora la inconforme, en últimas la documentación invocada por el inconforme prestaba o no mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 *ibidem*.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152cc37e19585625587d85dd4543e1003d6a1ea8acfb3c522e50168e904bb824

Documento generado en 11/05/2022 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

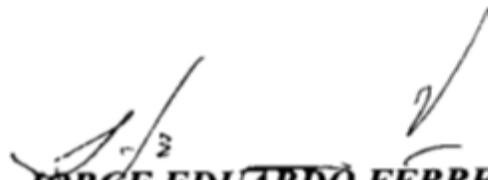
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo dos mil veintidós
(2022).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN de EUGENÍA MERCEDES GRANADILLO CÉSPEDES contra BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES, PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de MANUEL DE JESÚS CÉSPEDES ACOSTA. Exp. 2016-00096-00.

Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la liquidación de costas según lo dispuesto en providencia del 4 de noviembre del 2020, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY ANTONIO BERMÚDEZ contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS. Exp. 2021-02385-00.

Reunidos los requisitos de los artículos 354 a 357 del Código General del Proceso, conforme el artículo 358 ibídem, por secretaría requiérase al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que remita, en un término que no exceda tres (3) días desde la recepción de la respectiva comunicación, copia digital del expediente del proceso ejecutivo No. 11001418901420190087300.

Prevéngasele a la citada autoridad judicial que mantenga las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia, de encontrarse pendiente la misma.

Arribado el expediente, se decidirá sobre la admisión del recurso y las medidas cautelares (art. 358 ej).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las directrices del artículo 358 del Código General del Proceso, requiérase al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, a efectos que remita a esta actuación el original del expediente número **11001-40-03-021-2018-01145-00** adelantado por Enrique Ramírez contra Deiby Ramírez Castaño y demás personas indeterminadas a fin, de dar trámite al Recurso Extraordinario de Revisión que impetró el señor Ramírez Castaño, contra la sentencia proferida dentro del proceso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ac5b5b2a6c16dd998ccb8c4c51d4ae3339b62a86aa4755375b9e0da7665a8**

Documento generado en 11/05/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013199001201311183 02**

Bogotá, D.C. once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE GRIFFITH COLOMBIA S.A.S.
CONTRA JULIAN DAVID GARCES MARIN Y OTRO**

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 13 de octubre de 2021 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar a Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd7f3784543796dfb18fcd8571acefa99a7938a23d37a31004604e88118441**

Documento generado en 11/05/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Acción por infracción marcaría.
Demandante: Invención S.A. y Corporación Universitaria Remington.
Demandada: Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES.
Radicación: 110013199001201901427 02.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida 27 de agosto de 2021 por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3affb4df93d839a30b6ae9f8bc24df1f3a5ba9dd0522390dbc6b4e6463275**

Documento generado en 11/05/2022 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013199001202140221 01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO POR INFRACCIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ACTOS DE COMPENTENCIA DESLEAL DE SAN AGUSTÍN EVENTOS Y TURISMO S.A.S CONTRA CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN.

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra la providencia del 19 de julio de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se rechazó la solicitud de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.-El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito realizado de conformidad con el artículo 241 de la decisión 486 de 200 y en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, presentó solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

“(...) MEDIDA CAUTELAR, de cese inmediato de la promoción y venta de los Cursos que a continuación se indican, con la expresión SAN AGUSTÍN: (...)

medida cautelar inmediata contra la CORPORACION SAN AGUSTIN, con el fin de que los consumidores no incurran en confusión y asociación sobre el origen de los cursos de Coctelería, Cocina Internacional y organización de eventos y Pastelería; ya que por los actos de imitación que se vienen

llevando a cabo en la actualidad, hay riesgo inminente de desviación de clientela, aprovechamiento indebido de la reputación ajena y daños al buen nombre que ostenta la sociedad mercantil SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S. (...).”.

2.- Mediante proveído del 19 de julio de 2021, la autoridad administrativa antes indicada, negó la cautela, bajo el argumento que no se encontraba dentro del expediente elemento probatorio que permitiera acreditar las conductas de competencia desleal, engaño y actos de explotación de la reputación ajena, para lo cual señaló:

“(...) no se evidencia que en el presente asunto que la parte demandante cuente con una prestación original en los términos expuestos en párrafos anteriores, ni demuestra que SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO posea en el mercado una prestación propia que la diferencia de las demás prestaciones ofrecidas por otros actores del mercado, y mucho menos se encuentra demostrado que la demandada busque imitar de forma exacta, minuciosa y sistemática a la demandante, ofreciendo y comercializando sus servicios de una forma tan particular que por ello tuviera singularidad concurrencial, haciéndose así distintiva de las demás existentes en el mercado. (...)”.

Precisó, con respecto a la infracción a los derechos de propiedad industrial, no existía documento alguno que probara o diera la certeza sobre la titularidad de los signos objeto de la medida cautelar, pues, *“(...) la calidad de titular respecto de una marca, sin que esto implique una limitación al principio de libertad probatoria que rige esta actuación, es la CERTIFICACIÓN emitida por el organismo registral, pues este documento da verdadera cuenta de la actualidad de un derecho marcario en cuanto a los aspectos antes señalados. En el caso en comento, el documento aportado, tiene un alcance limitado en materia probatoria y no tiene la capacidad de demostrar los aspectos señalados. (...)”.* Ultimando que no se indicó de manera clara y precisa desde que fecha la demandante hace uso del nombre comercial “SAN AGUSTÍN”.

3.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de

apelación, el cual fundamento indicando que, si se hubiere examinado las pruebas allegadas al proceso, se hubiese llegado a la conclusión de que las actuaciones realizadas por el demandado se encuentran consagradas en el artículo 31 de ley 256 de 1996, asimismo, dijo la imitación se encontraba acreditada, pues el demandado ofrecía los mismo servicios, utilizando la expresión San Agustín, la cual según sus palabras era idéntica a sus signos distintivos.

4.- Con respecto a la explotación de reputación ajena, manifestó en el expediente obran pruebas que acreditan los años de servicio dentro del mercado de la sociedad, su reconocimiento en el comercio y su buena reputación.

5.- Por último, señaló que con respecto a las infracciones de derechos de propiedad industrial *“(..)* Se informa a esta competente autoridad que las certificaciones correspondientes no han sido emitidas por la Delegatura de Signos Distintivos, cuyas solicitudes fueron signadas con la nomenclatura: IT2021/0007502/ IT2021/0007503, (...)”.

Solicitando la revocatoria del proveído denominado 84767 y acceder al decreto de las medidas cautelares.

6.- Mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, la Delegatura para asunto jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver precias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de stirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e

incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

2.- Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales *“calidad, derecho, interés”*; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir, además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del *“fumus bonis iuris”*, que se pretende proteger.

Acorde con el artículo 590 Código General del Proceso y, a efectos de estudiar las posibilidades del decreto cautelas, la acreditación de la apariencia de buen derecho está a cargo de la parte demandante.

3.- Bueno es memorar que la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra, en su artículo 245, *“quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción”*. A su turno, según el artículo 247 *ejusdem*, *“una medida cautelar **sólo** se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho*

infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”.

5.- No en vano, frente a asuntos que guardan relación con el que aquí se decide, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que *“la tutela cautelar puede tener por objeto impedir la consumación de la infracción o de sus efectos, obtener o conservar pruebas, y garantizar la efectividad de la tutela de mérito (artículo 245)”*; que *“la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (fumus boni iuris), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (periculum in mora)”*, y que *“el examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito”* (resaltado fuera de texto, interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004).

6.- En este orden de ideas y al aplicar el anterior marco normativo al *sub-judice*, pronto se advierte la necesidad de confirmar la decisión censurada, al no cumplirse con los presupuestos que la norma prevé para la declaratoria de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, pues, de la confrontación de las normas pertinentes y de los soportes probatorios allegados con la demanda, para este momento procesal no se extrae, la eventual procedencia de las pretensiones justifiquen la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

7.- Además, de conformidad con el artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, la naturaleza (explicativa, en este caso) de una determinada expresión (examinada en el escenario de una solicitud previa como el de la referencia, con miras a dilucidar la apariencia del derecho que se invoca como fundamento de las imploradas cautelares), se deriva de sus propias particularidades (elemento objetivo), y no de los términos contenidos en el “certificado de registro” que presente quien está interesado en apropiarse de ella como signo distintivo, por manera que, para lo que aquí incumbe

dilucidar, no ofrece mayor utilidad entrar a determinar si, como lo manifestó el actor en sustento de su petición cautelar, se hizo un uso indebido del nombre, logo y signos distintivos de la demandante.

8.- Por tanto, al no evidenciarse o acreditarse de manera expresa y clara la titularidad actual de la marca y con ello las afectaciones que hubieran podido sufrir el demandante con el actuar del demandado sin que la motivación de esta providencia involucre un prejuzgamiento, la decisión de fondo que debe adoptarse, la suerte de la demanda que eventualmente llegare a promover la parte actora, en tanto que lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de la prueba hasta ahora recaudada, incluyendo, desde luego, la documental que aportó el peticionario de las cautelas con el propósito tantas veces anunciado, se hace necesaria la confirmación de la decisión adoptada por encontrarse ajustada a derecho.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

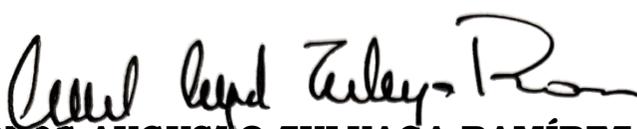
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 84767 del 19 de julio de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se niega la práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e39d4cd739766d8612e6ebdaadbf6ba9ec9c9a7128cf1269d016887a8e5ef**

Documento generado en 11/05/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739&isAscending=false&id=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F1%2E%20DECLARATIVOS%2F16018%20%2D%20002%202013%200011%2001%20%28T%29&sortField=LinkFilename&viewid=6ddead74%2Db04d%2D44ce%2D960d%2Dd789d63787b8>

R.I. 16018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO MARIO CAMPILLO
CORREA CONTRA ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A. Y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZEINETH
FRANCO VDA. DE GÓMEZ Y HERNANDO GÓMEZ SABOGAL**

RAD. 110013103002201300011 01

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 27 de abril, 4 y 11 de mayo de 2022.
Actas No. 12, 13 y 14.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de noviembre

de 2020¹ por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1). PETITUM:

El señor ALBERTO MARIO CAMPILLO CORREA, en calidad de hijo de los causantes ALBERTO CAMPILLO PALACIO y FABIOLA ESTER CORREA DE CAMPILLO y actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A. y los herederos determinados e indeterminados de los señores ZEINETH FRANCO VIUDA DE GÓMEZ y HERNANDO GÓMEZ SABOGAL a fin de que se le accediera a las pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que se declare que, por haber resultado fallidas las condiciones suspensivas acordadas por ALBERTO CAMPILLO PALACIO y HERNANDO GÓMEZ SABOGAL, no produjo efecto alguno el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070 suscrito el 28 de noviembre de 1969.
2. Que se condene a los demandados a restituir al demandante para la sucesión de sus padres, el inmueble precitado como consecuencia de la pretensión reivindicatoria autónoma, bien como consecuencia de la pretensión primera o alguna de las subsidiarias.
3. Que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir los frutos naturales y civiles que se hubieren percibido o los que hubieren podido percibir con mediana inteligencia y

¹ Repartida mediante acta individual del 1° de octubre de 2021. Por auto de 31 de marzo de esta anualidad, se prorrogó competencia por el término de seis (6) meses.

actividad durante todo el tiempo que estos hayan tenido la cosa en su poder, “... condena que se debe proferir en su contra aun cuando la restitución la debiera realizar la sociedad respecto de la cual se solicitó la entrega en subsidio; y que, en este caso, se condene a esta última sociedad al pago de todos los frutos y deterioros que correspondan por razón de la posesión que haya ejercido o de la tenencia que da lugar a que en subsidio en su contra se ejerza la acción de recobro”.

2) CAUSA:

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 28 de noviembre de 1969 entre los señores ALBERTO CAMPILLO PALACIO (promitente vendedor) y HERNANDO GÓMEZ (promitente comprador) se celebró promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070 en la que se estipuló un precio de venta de \$230.000 pagaderos así: una cuota inicial de \$30.000 entregada en esa fecha como arras o como parte del precio y el saldo de \$200.000 que “pagará al señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO, o a su orden con el producto del préstamo hipotecario que HERNANDO GÓMEZ declara estar gestionando ante el Banco Central Hipotecario, y a la firma de la correspondiente escritura”.

2. En virtud de dicha promesa, el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO entregó al señor HERNANDO GÓMEZ el inmueble prometido a título de mera tenencia, conforme fue acordado, estipulando que “En caso de que HERNANDO GÓMEZ haya hecho mejoras al inmueble a que se refiere este contrato y el inmueble deba quedar de propiedad de ALBERTO CAMPILLO PALACIO por haberse incumplido alguna o

algunas de las obligaciones del presente contrato, tales mejoras quedarán de propiedad de CAMPILLO PALACIO”.

3. La escritura pública debía ser suscrita en el día, hora y la notaría que indicase el Banco Central Hipotecario *“en caso de que otorgue el préstamo solicitado”*. Se pactó también que el señor HERNANDO GÓMEZ se obligaba a solicitar el crédito por la suma de \$200.000, por lo que debía *“cumplir todos los requisitos y presentar todos los documentos que el Banco Central Hipotecario exige para sus solicitudes de crédito, en tiempo oportuno”*.

4. Frente al contrato, dispusieron que *“el incumplimiento de esta obligación dará derecho a ALBERTO CAMPILLO PALACIO, a dar por incumplida (sic) esta promesa, con todas las consecuencias legales contra HERNANDO GÓMEZ”*, por lo cual, si el banco no otorgaba el crédito, *“esta promesa quedará sin efecto y ALBERTO CAMPILLO PALACIO se obliga, en este evento, a devolver a HERNANDO GÓMEZ o su orden, lo recibido en calidad de arras o como parte del precio...”* en un plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la negativa de aquel.

5. El 10 de agosto de 1970, las partes suscribieron una adición a la promesa de compraventa en la cual el promitente comprador se obligó a entregar a su homólogo en la otra esquina de la negociación la suma de \$40.000, producto de la cesantía parcial que le fuere entregada al primero, la que sería adicionada a los \$30.000 iniciales recibidos.

6. Luego, como consecuencia de dos créditos contraídos por el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO y ante la imposibilidad de hacer los pagos, sus acreedores iniciaron proceso ejecutivo hipotecario en el cual se embargó y secuestró el bien inmueble prometido, cuya tenencia ejercían la señora ZEINETH VIUDA DE GÓMEZ y los hijos

nacidos en su matrimonio con el señor HERNANDO GÓMEZ. Por tanto, la citada señora realizó los pagos de lo adeudado y se subrogó en el crédito, conforme a acuerdo suscrito con los acreedores del señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO el 13 de abril de 1981.

7. Manifestó que el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO nunca percibió el precio debido por HERNANDO GÓMEZ SABOGAL; el Banco Central Hipotecario nunca señaló día, fecha y Notaría para otorgar la escritura pública, no otorgó el préstamo a HERNANDO GÓMEZ SABOGAL y este no solicitó, inmediatamente después de la promesa, el crédito necesario para dar cumplimiento a ella.

8. Al momento de la celebración de la promesa, los señores HERNANDO GÓMEZ y ZEINETH FRANCO estaban casados con sociedad conyugal vigente y aquel falleció en esta ciudad en fecha que desconoce.

9. La señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ promovió proceso de pertenencia contra el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO cursado ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. La citada señora perdió la vida el 18 de octubre de 2001 y, ante su deceso, la sucedió en dicho proceso judicial el señor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO, el que finalizó con sentencia desestimatoria.

10. Estando en trámite el anterior proceso, el señor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO cedió los derechos litigios disputados a la sociedad ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A. por la suma de \$217.000.000, traspasándole la tenencia del bien inmueble a la mencionada sociedad.

11. Los señores ALBERTO CAMPILLO PALACIO y FABIOLA ESTER CORREA DE CAMPILLO fallecieron el 20 de marzo de 2003 y 5 de agosto de 2008, respectivamente.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 23 de octubre de 2013 (fl. 61), el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad admitió la demanda contra la sociedad ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A. y herederos determinados e indeterminados de ZEINETH FRANCO VDA. DE GÓMEZ y HERNANDO GÓMEZ SABOGAL. Luego, en decisión de 8 de octubre de 2014 (fl. 83) se ordenó el emplazamiento tanto de los determinados (ÁLVARO, MAGDALENA, ÁNGELA, LILIANA, FERNANDO y MARTA GÓMEZ FRANCO) como de los indeterminados.

Posteriormente, mediante auto de 18 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento del asunto y designó curador *ad litem* para surtir la notificación de los demandados emplazados, quien propuso las excepciones que denominó: “*compensación de deudas*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” respecto de la sociedad demandada. (fls. 91 y 92).

III. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 47 Civil del Circuito, i) declaró probada la defensa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” respecto de ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., ii) accedió a la pretensión de declarar la nulidad de la promesa de compraventa aludida al inicio, iii) ordenó a la demandante el pago de \$28.932.500,56 a favor de los herederos del señor HERNANDO GÓMEZ SABOGAL correspondiente al valor de \$30.000 recibidos por el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO el 28 de noviembre de 1969 y iv) negó las demás pretensiones de la demanda.

2. Para sustentar su decisión, el *A-Quo* señaló que i) no existía legitimación en la causa por pasiva respecto de FINCARROS, pues no se aportó prueba alguna que indicara que la sociedad tuviese vínculo jurídico respecto del contrato como tercero, así como tampoco el demandado hubiese celebrado compraventa con dicha compañía respecto del inmueble, pues tampoco se acreditó que el bien estuviera en cabeza de esta; ii) la promesa de compraventa estaba viciada de nulidad absoluta por falta del requisito de contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, previsto en el Código Civil; iii) la parte demandante no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega del inmueble por el señor ALBERTO al señor HERNANDO, contrario a lo pactado en las cláusulas quinta y séptima de la promesa que dejan ver que la entrega material se realizaría el día de la firma de la escritura pública del contrato prometido, por lo que no accedió a ordenar la restitución del mismo; iv) en el proceso se acreditó solo la entrega de \$30.000 el 28 de noviembre de 1969 por el promitente comprador y, ante la nulidad de la promesa de compraventa, concluye que hay lugar a condenar al actor a la devolución de la suma recibida, corregida monetariamente y más sus intereses legales, lo que calculó en \$28.932.500,56; v) negó la pretensión de frutos solicitada por falta de prueba, ya que el perito no pudo ingresar al bien y no se acreditó que la parte demandada haya usufructuado el inmueble en alguna época y vi) condenó en costas a la parte demandada.

IV. LA APELACIÓN

Como motivos de inconformidad la parte demandante, planteó, en síntesis, los siguientes:

3.1. Alegó que la *A-Quo* resolvió la quinta pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal sin haber dicho nada para

desestimar ésta ni las cuatro subsidiarias planteadas, por lo que solicita a esta Corporación se pronuncie sobre las mismas.

3.2. Reprochó la negativa de ordenar la restitución del bien, pues a su juicio la entrega del inmueble se acreditó con la confesión realizada por el apoderado en la demanda de pertenencia instaurada por la cónyuge supérstite del señor HERNANDO GÓMEZ SABOGAL, proceso en el que actuó su sucesor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO, cuya aceptación también se dio en declaración del 17 de agosto de 2006. Agrega que también ello se patentizó con los testigos Elvira López de Abondano, Elvira Abondano López, Lady Consuelo Garcés Vivas, María Eugenia Chica de Carrillo, Amelia Cuesta de Vanegas y Flor María Bustos Hernández.

3.3. Expuso igualmente, que no corresponde a la verdad el argumento que no se demostró que la parte demandada haya recibido frutos respecto del bien en alguna época, pues en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble consta que estaba en poder de los sucesores y de la cónyuge sobreviviente cuando la actuación se llevó a cabo, pues la señora FRANCO DE GÓMEZ manifestó que ejercía la tenencia en nombre de ALBERTO CAMPILLO PALACIO.

Agregó que es absurdo afirmar que los beneficios del disfrute de un inmueble solamente pueden ser calculados con el ingreso a éste, de quien debe hacer la estimación, pues el perito pudo observar y tener los datos suficientes para conocer el perímetro del bien, su área, ubicación, posible destinación, justiprecio y otros datos suficientes para valorar el monto del goce, siendo esto lo que hizo el Auxiliar de la Justicia.

3.4. La supuesta venta al señor Edgar Flórez el 27 de mayo de 2010 nada puede refrendar a cerca de la falta de entrega del bien prometido, la que, dice, ha quedado acreditada con lo antes dicho.

3.5. Alegó que, a la sociedad demandada, estando en curso el proceso de pertenencia, le fueron cedidos los derechos litigiosos sobre los bienes de dicho conflicto, con lo cual, expresa, es suficiente para demostrar la legitimación en la causa por pasiva de esta sociedad.

3.6. No era del caso ordenar intereses que solo se deben disponer a título de indemnización de perjuicios y, además, habiéndose entregado el inmueble, no puede haber lugar a ordenar la devolución de la parte del precio pagada sino contra entrega de aquel.

3.7. Por último, solicita que se verifique la liquidación de las agencias en derecho conforme al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., debido a que la condena en costas por \$1.000.0000 resulta insuficiente teniendo en cuenta el valor del bien inmueble.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2.- LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

La promesa de contrato implica un compromiso acordado por las partes de celebrar un contrato, configurándose entonces una obligación de hacer: celebrar el contrato prometido que, para el caso de la compraventa, no son otras que, por un lado, transferir el dominio del objeto material del contrato y, por el otro, la entrega del bien; no obstante, para que aquella se estructure es necesario que se den a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a saber:

“1) Que la promesa conste por escrito;

2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”

Por tanto, advierte la norma, la promesa de contrato que omita uno de los mencionados requisitos *“no produce obligación alguna”*.

En lo atinente al plazo y/o la condición de que trata el numeral 3°, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que estos deben ser determinados “por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales”, toda vez que “(...) ‘(...) bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni el otro, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)”².

En ese mismo sentido, ha indicado tal Corporación que ““Si fuera posible pensar de otra manera se llegaría a la inaceptable conclusión de que pese a que falle la condición pactada, los contratantes quedarán atados a la promesa, con todo y que no pudieran establecer cuándo deben, por fin, acatar dicho acuerdo de voluntades, lo que vendría a significar que la exigencia prevista en el numeral 3° de la ley 153 de 1887 pasaría a ser mera entelequia, en detrimento de su razón de ser que estriba, precisamente, como ya se dijo, en que se consagre de modo exacto la vigencia del acto y, por ende, su transitoriedad que le es consustancial”³ (subrayas originales).

3.- CASO CONCRETO:

² Sentencia SC del 22 de abril de 1997, Rad. No. 4461 citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC3642 de 9 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Sentencia SC del 13 de mayo de 2003, Rad. No. 6760, citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC3642 de 9 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

La Sala advierte que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandante, como pasa a explicarse:

Así las cosas, para esa labor, vale la pena precisar que la inconformidad de la sociedad recurrente se finca fundamentalmente en los problemas jurídicos objeto de resolución a los que se dirigirá la labor de la Sala, a saber:

3.1. Declaración oficiosa de la nulidad absoluta

Dispone el artículo 1740 del Código Civil que “*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes*” y en su artículo 1741 advierte que corresponde a una nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad legal para la validez del contrato dada su naturaleza.

Por tanto, una promesa de contrato que omita un requisito previsto en el citado artículo 1611 del Código Civil (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887) se encuentra afectada de nulidad absoluta y, en consecuencia, hay lugar a declararla por vía judicial, **aún sin petición de parte**, advierte el artículo 1742 *Ibidem* (subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936), si se dan los presupuestos de ley. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).”⁴

Así las cosas, reprochó el recurrente que la A-Quo no resolvió la pretensión primera principal ni sus subsiguientes cuatro secundarias, sino que resolvió de plano sobre la de nulidad absoluta; pero, no discute lo pertinente en cuanto a la sustancialidad de la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO de PROMESA de COMPRA-VENTA como tal, lo que se toca para efectos de claridad jurídica, más no, se itera, es motivo de inconformidad, pues, ésta se centra en porque a pesar de haberse pronunciado en relación con aquella, por cual razón no hubo disquisición jurídica alguna por parte del A-Quo respecto a las subsidiarias; cuestión que en lógica-jurídica y al entronizar la misma parte demandante-apelante en sus pretensiones como primer ítem a resolver, esto es, el de la NULIDAD ABSOLUTA, por haber resultado fallidas las condiciones suspensivas acordadas por ALBERTO CAMPILLO PALACIO y HERNANDO GÓMEZ SABOGAL, por no haber producido efecto alguno el contrato de promesa de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2468 de 29 de junio de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070 suscrito el 28 de noviembre de 1969, se desmoronan los demás conceptos pretensionales que tengan injerencia con el desarrollo, desenvolvimiento y ejecución del contrato o acto jurídico, pues aquella tumba todo éste de un tajo y es inane o innecesario estudiar, analizar, desentrañar y decidir las demás pretensiones, pues de la nada no surgen consecuencias jurídicas distintas a dejar sin efecto el mismo.

Olvida la parte actora que, en el *sub judice*, se cumplen a cabalidad los requisitos antedichos: la nulidad aparece de manifiesto en la promesa (omisión de plazo o condición determinados), el objeto del litigio radica en el contrato de promesa siendo esta fuente de derechos y obligaciones para las partes y fueron convocados al juicio los herederos de los promitentes comprador y vendedor. Por tanto, resultó menester la declaratoria de la nulidad absoluta avizorada por la parte accionante, lo cual aún podía viabilizar **de manera oficiosa** el Juez de instancia, de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil (Subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1.936).

Tal declaración oficiosa ha sido objeto de análisis por la Corte en sede de casación cuando expuso que “... *en materia de leyes imperativas, es decir, aquellas que no son susceptibles de ser derogadas por convenios particulares (artículo 16 del Código Civil), no puede ni debe sostenerse que su aplicación solicitada únicamente en el recurso de casación sea un punto nuevo. Ni puede, so pretexto de su novedad, abstenerse la Corte de estudiar el punto al desatar la casación, pues las leyes imperativas gravitan sobre los hechos sometidos a decisión judicial en forma inexorable y en la medida en que realmente éstos se subsuman en aquéllas, es obligación de los falladores de instancia aplicarlas, siendo ostensible su violación si se dejaron de aplicar, la cual es deducible en casación dentro de la causal primera. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto, el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso.*”

Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio. (SC. G.J. tomo CLXV No. 2406, pág. 170 a 179)⁵

Con lo antes dicho, con la declaración de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, surge diáfana la improcedencia de pronunciamiento respecto de las demás pretensiones que echa de menos el actor.

Decisión que, en todo caso y a pesar de que no está en discusión jurídica, pues no fue objeto de recurso el contenido o sustrato jurídico de la decisión de NULIDAD ABSOLUTA (Sino que dicho reparo lo es en cuanto al aspecto procesal de no haberse pronunciado respecto a pretensiones subsidiarias a ésta), se ajusta a derecho en tanto que en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa expresamente se dijo que *“la correspondiente Escritura de Compraventa se firmará a la entrega material del inmueble y recibo de la totalidad del precio de venta por Alberto Campillo Palacio, en la Notaría que indique el Banco Central Hipotecario, en el día y hora por él señalados en caso de que otorgue el préstamo solicitado y sus costos serán pagados por partes iguales entre los contratantes”*, situación que nunca ocurrió y que estuvo sujeta a la voluntad de un tercero y a la condición que dicha entidad otorgase el préstamo correspondiente, lo que a todas luces deviene en una indeterminación total respecto de un *“plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*, requisito que exige la norma.

3.2. Efectos de la declaratoria de nulidad del contrato de promesa – régimen de restituciones mutuas.

De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la declaratoria judicial de nulidad retrotrae las cosas a su estado inicial,

⁵ *Ibidem.*

lo que faculta a las partes a solicitar la restitución de ellas a aquel, en que se hallaren de no haber existido el acto o contrato nulo, como si jamás este hubiere sido celebrado.

Además, como consecuencia de la nulidad del negocio jurídico, en su inciso segundo, dispone la norma: *“En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes”*, lo que impone la necesidad de retrotraer también todos aquellos actos u obligaciones contractuales encauzadas a llevar a buen término la celebración del contrato prometido, *v.g.* el pago de una parte del precio y la entrega anticipada del bien, como en efecto ocurrió en el caso *sub examine*.

3.2.1. La restitución del bien prometido.

Consideró la *A-Quo* que el demandante no demostró que el bien inmueble cuya venta fue prometida fue entregado a la parte demandada a fin de que se ordenase su restitución.

Contrario sensu, expone el censor que la entrega se concretó con diversos medios probatorios constituidos en el proceso de pertenencia cursado ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, los que obran en el plenario en virtud de la prueba trasladada ordenada y practicada.

En auto de 17 de enero de 2019 y a petición de la parte demandante, se decretó como tal, la *“trasladada”* la de *“oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito para que aporte copia auténtica del proceso ordinario*

promovido por Zeineth Franco de Gómez, contra Alberto Campillo Palacio, ...”, el que obra en el expediente, por lo que, dado que no se precisó qué medios de prueba hubiesen de ser removidos a este proceso, se ha de tomar todos los que allí obren y sean necesarios para el convencimiento de esta Sala, a saber:

a. **Interrogatorio de parte de ÁLVARO GÓMEZ FRANCO** del día 17 de agosto de 2006, en el cual expresó que *“el poseedor real de la casa es mi madre fallecida, ZEINETH FRANCO, en virtud de que en el año 1969 por promesa de compra venta y compra de la vivienda objeto (sic) nos trasladamos a vivir allí la familia, dicha promesa de compra venta firmada por mi padre HERNANDO GÓMEZ que posteriormente falleció en julio (Sic) del año 1971 y a partir de ahí mi madre y mis hermanos vivimos en la casa”*, luego agregó que *“posteriormente en el año 1980 cae sobre la casa un embargo a nombre del señor CAMPILLO que fue el vendedor de parte de SEGUROS BOLIVAR, embargo que fue cancelado por mi madre, pagado y así pues vivimos en la casa hasta la fecha que seguimos estando en ella...”*. También dijo que *“mi padre fue quien compró la vivienda, y una vez comprada nos fuimos a vivir ahí, ...”* y *“mi padre fue comprador de la vivienda familiar y por desgracia y por su muerte (Sic) llevó a cabo la escritura pública y mi madre es la poseedora de la vivienda (...) desde que yo tenía siete años, yo vivía con ella en esa casa”*.

No obstante, de tal interrogatorio no puede predicarse una confesión, a la luz de lo previsto en el artículo 192 del C.G.P., pues no proviene de todos los aquí demandados, sino solo del señor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO, por lo que lo dicho por él *“tendrá valor de testimonio de tercero”*, al tenor de la norma en cita, sin que ello implique desechar su declaración; pero, se debe tener en cuenta lo que reiteradamente ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que *“La propia parte no puede fabricar su propia prueba”*.

b. Testimonios de Elvira Abondano López, Elvira López de Abondano, María Eugenia Chica de Carrillo, Amelia Cuesta de Vanegas, Flor María Bustos Hernández, quienes expresaron que, aunque la señora ZEINETH “... *estaba viviendo en España esa casa seguía siendo de la familia*”, que la casa era “*de ZEINETH FRANCO Vda. DE GÓMEZ, que era la persona quien la habitaba y el marido se la había comprado a la familia...*”, que “*...el esposo de ella había comprado esa parte de la casa y como él murió, eso ya quedó así, ...*” y que “*...desde el momento que hicieron el negocio de compra de la casa ininterrumpidamente vivió en el predio...*”.

De las anteriores declaraciones, se concluye que la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ vivió junto a sus hijos y demás familiares en el inmueble en calidad de tenedora (Tenencia), lo que no se demostró fue que hubiera sido como derivación de la celebración de la promesa de compraventa que dicen hizo su esposo HERNANDO GÓMEZ con el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO.

Bajo este panorama, se puede concluir que, si bien en el contrato de promesa se estipuló que la entrega del inmueble se haría con la firma de la escritura pública – lo que nunca ocurrió -, acreditado está en el proceso que la tenencia del bien inmueble estuvo, al menos desde el año 1972, en cabeza de la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ, cónyuge supérstite del señor HERNANDO GÓMEZ SABOGAL, quien ofició como promitente comprador del bien y que tal tenencia no fue demostrada, por no haber tenido como génesis la promesa de compraventa celebrada entre las partes. Ello, se puede deducir de la valoración tanto del interrogatorio del señor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO como de los testigos reseñados, pruebas que fueron trasladadas del proceso de pertenencia iniciado por los aquí demandados, en el que, vale mencionar, no se demostró la posesión,

sino una mera tenencia de la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ sobre el inmueble prometido, lo que llevó a que se negaran las pretensiones de prescripción adquisitiva, lo cual aúna más la relación tenencial de la parte demandante en el presente proceso, dado que en aquel únicamente se estableció la calidad indicada de la señora FRANCO DE GÓMEZ, de ahí, que resultase desfavorecida en su pretensión ya indicada.

En ese sentido, si bien la a-Quo omitió la valoración de las pruebas trasladadas que fueron ordenadas y practicadas en el trámite del proceso, que hacen parte del acervo, pues exigió la prueba de *“las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se hizo la entrega real y material del inmueble al promitente comprador”*, sin tener en cuenta que la entrega sí fue realizada, pero sin esclarecer, que ésta no se debió como consecuencia de la firma de la promesa de compraventa, sino bajo la efigie de una tenencia, lo cual, se extrae de manera inequívoca del interrogatorio del demandado ÁLVARO GÓMEZ FRANCO y en menor medida de lo dicho por los testigos en sus declaraciones, como se expuso, lo que resulta suficiente para desvirtuar cualquier cláusula que permita presumir o interpretar que la misma no se hizo, pero, es del caso resaltar, que ello lo fue a título de tenencia.

Agregado a lo anterior, llama la atención de esta Sala el hecho de que, según anotación No. 012 del certificado de tradición de folio 144 a 147 del cuaderno principal, se encuentre inscrita una venta del inmueble a favor del señor Edgar Hernán Flórez Hernández, lo que en todo caso impide ordenar la restitución del bien.

En consecuencia, no hay lugar a tal restitución y/o entrega del bien inmueble materia de litigio, debido a que no se demostró que se hubiera entregado el inmueble como consecuencia del Contrato de

Promesa de Compraventa y adicionalmente quien (es) acá reclama (n) no es (son) propietario (s).

El artículo 1748 del Código Civil explica que *“la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales”*, lo que fundamenta la pretensión del actor frente al bien inmueble prometido.

Por su parte, el artículo 946 del mismo Estatuto Civil define la reivindicación como aquella acción *“... que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*; nótese que la misma se encuentra en cabeza del dueño, por lo cual, para su prosperidad, deberá estar acreditado su derecho de dominio sobre el bien a reivindicar, lo que no sucede en este asunto.

De la anotación No. 12 del 22 de mayo de 2019 del certificado de tradición se observa que mediante escritura pública No. 2127 de 27 de mayo de 2010 otorgada ante la Notaría Veinte de Bogotá, el señor Edgar Hernán Flórez Hernández compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070, cuya reivindicación se pretende, al causante Alberto Campillo Palacio.

En pronunciamiento del año anterior, la Corte Suprema de Justicia⁶ analizó el contenido de la Ley 1579 de 2012 y sus antecesores normativos como el Decreto 1250 de 1970 , para concluir que con aquella *“... se estableció que el registro debe estar precedido de una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, dando lugar a un acto administrativo en los términos del canon 70 de*

⁶ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-3540 de 17 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la ley 1437 de 2011, los cuales «se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo» (artículo 88 ibidem), presunción ratificada por el canon 3° de la primera; lo que de paso revela que cualquier usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral, en caso de considerar que fue adelantada en detrimento de sus derechos, incluyendo la solicitud de suspensión provisional para detener sus efectos de forma inmediata (artículo 231 ejusdem); sin perjuicio de los mecanismos prejudiciales que sirven para su control, como el trámite administrativo (artículos 59 y 60)»; por tanto, “... en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.”

Corolario de lo anterior, al encontrarse vigente la anotación que demuestra la propiedad en cabeza de un tercero en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, se dilucida una falta de legitimación del demandante para solicitarla y, por tanto, la misma deviene improcedente.

3.2.2. La restitución del precio pagado.

En la sentencia de primera instancia se ordenó pagar la suma de \$28.932.500,56 por concepto de devolución de la suma recibida como parte del precio por el promitente comprador el día 28 de noviembre de 1969 por un valor de \$30.000; aquel monto, de acuerdo al cálculo realizado por la A-Quo, corresponde a este valor pagado debidamente indexado y con sus intereses legales.

Por su parte, el censor demandante perfiló su reproche en los intereses legales liquidados y abonados a la suma a pagar por concepto de devolución del precio parcial pagado, pues, a su juicio, solo hay lugar a ello en tratándose de indemnización de perjuicios.

El anterior argumento no encuentra asidero alguno de la lectura literal del texto del artículo 1746 del Código Civil que expresamente hace alusión a la obligación de los intereses en las restituciones recíprocas que han de hacerse. Como si ello fuera poco, la jurisprudencia también lo explica: *“(...) la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, con la consiguiente corrección monetaria, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*⁷.

Ello tiene su justificación en tanto *“... el promitente comprador no entrega el dinero con el fin de obtener un ulterior retorno remunerado, sino que lo hace para cubrir, total o parcialmente, el precio del negocio prometido. Pero una vez el acuerdo preliminar se invalida, la transferencia pierde su causa, y emerge una verdad incontrovertible: que el promitente vendedor tuvo a su disposición los dineros de la otra parte del convenio, durante cierto tiempo”,* pues *“... resulta equitativo compensar a ese promitente comprador por no haber podido invertir sus recursos en otra actividad que le reportara lucro. De no hacerlo, se*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10097 de 31 de julio de 2015, M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

prohijaría la inequidad, al prohijar que los dineros sean utilizados por quien promete vender, sin contraprestación de ningún tipo”⁸.

Así las cosas, la decisión de ordenar que el valor del precio pagado parcialmente se restituya con la corrección monetaria y sus intereses resulta correcta y conforme a lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil, suma que al día de esta sentencia corresponde a \$32.410.017,52⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde al juzgador, incluso de oficio, disponer sobre las restituciones recíprocas que hayan de hacerse como consecuencia de la nulidad del negocio jurídico, también hay lugar a pronunciarse respecto de los conceptos y montos asumidos por quien, de no haberse celebrado aquel, no le hubiese correspondido tal carga económica.

En ese sentido, está demostrado en el proceso que la señora ZEINETH FRANCO pagó las deudas hipotecarias contraídas por el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO mediante escritura pública 825 del 2 de marzo de 1967 de la Notaría Décima de Bogotá y que gravaban el inmueble prometido por un valor de \$127.690,11¹⁰, lo que se concretó en la cesión de los créditos a su favor de fecha 13 de abril de 1981 y, por tanto, se subrogó en los mismos. Así mismo, dentro del proceso de pertenencia, obran escrituras públicas 2691 de 26 de noviembre y 1268 de 16 de junio de 1997 de la Notaría Décima de Bogotá en las cuales los acreedores iniciales cancelaron las hipotecas que afectaban el inmueble, cuyas inscripciones constan en el certificado de libertad y tradición del bien.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002 de 18 de enero de 2021, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

⁹ A partir de la fórmula $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$, donde $VH = \$28.932.500,56$, $IPC \text{ final (abril 2022)} = 117,71$ e $IPC \text{ inicial (nov 2020)} = 105,08$ dando como $VA = \$32.410.017,52$

¹⁰ Cláusula Cuarta del Contrato de Cesión de Crédito vista a folio 24 del cuaderno principal.

Debido al pago hecho por la señora ZEINETH, el bien actualmente no cuenta con ningún gravamen que lo afecte, por tanto, hay lugar a que se le restituyan los dineros por ella pagados a sus herederos a fin de que materialmente se retrotraigan los efectos del contrato nulo como si este nunca hubiese sido celebrado.

En consecuencia, se ordenará también la restitución de la suma de \$12.556.069,66¹¹ que corresponde al valor de \$127.690,11 corregido monetariamente junto con sus intereses corrientes.

Todo lo anterior, conlleva a un valor total a restituir de \$44.966.087,18 correspondiente al precio parcial pagado en la promesa de compraventa nula y el valor cancelado por la deuda hipotecaria.

3.2.3. Los frutos y mejoras del bien restituido.

Planteó la parte demandante su disenso con la negativa de ordenar la restitución de los frutos del bien inmueble durante todo el tiempo que estuvo en poder de los demandados por no haberse demostrado los mismos.

Concretamente, enrostra yerro en que en el acta de la diligencia de secuestro da cuenta que la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ ejercía la tenencia del bien para dicha fecha y que para la estimación de los frutos a devolver no era necesario que el perito ingresara al inmueble, siendo suficiente conocer el perímetro del bien, su área,

¹¹ La indexación del valor pagado por la deuda hipotecaria se calculó a partir de la fórmula $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$, donde $VH = \$127.690,11$, $IPC \text{ final (abril 2022)} = 117,71$ e $IPC \text{ inicial (abril 1981)} = 1,42681$ dando como $VA = \$10.534.270,75$. Para los intereses, se liquidaron los legales sobre un capital de \$127.690,11 desde el 13 de abril de 1981 hasta el 11 de mayo de 2022 arrojando un valor de **\$2.021.798,91**. Para un total de **\$12.556.069,66**.

ubicación, posible destinación, justiprecio y otros datos suficientes para valorar el monto del goce, siendo esto lo que hizo el perito.

Independientemente del estudio, análisis, desentrañamiento del dictamen pericial, es del caso indicar, que en el evento que nos convoca, bajo la efigie ya reseñada de que no hay lugar a la restitución o entrega del inmueble en razón a la argumentación reflejada, en tanto que no se demostró que se hubiese entregado el bien inmueble materia de litigio como consecuencia del Contrato de Promesa de Compraventa y que quien reclama no es el propietario (Quien realmente lo es el señor EDGAR FLOREZ), aunado a que no se probó que pacto hicieron de mera tenencia, si como comodato o arrendamiento o habitación para restituir antes de la firma de la escritura, no existiendo una demostración de que se haya convenido una remuneración por la forma de adquirir los frutos, por lo que igualmente por la misma sustentación se hace predicable la confirmación respecto a la negativa de devolución de los frutos.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva respecto de tercero cesionario.

En la sentencia de primer grado se desestimó la legitimación en causa por pasiva de la sociedad ADQUISICIONES Y VENTAS S.A., pues *“no se aportó prueba alguna que indicara que el demandado hubiese celebrado contrato de venta con la demandada Sociedad Fincarrros, como tampoco que haga parte del grupo de terceros relativos, pues dentro del expediente no se logró demostrar con la certeza necesaria el vínculo jurídico mediante el cual el contrato objeto de las pretensiones le otorga derechos y obligaciones”*.

Cuestionó el censor tal tesis de la *A-Quo* al precisar que a dicha sociedad le fueron cedidos los derechos litigiosos dentro del proceso

de pertenencia, quizá haciendo alusión a la cita jurisprudencial de la sentencia atinente a los terceros interesados y en la que se expusieron como ejemplos a los cesionarios, el adquirente de cosa litigiosa, entre otros y a fin de que se tratara a dicha sociedad como tercero interesado en virtud de ello. Empero, a la luz del artículo 1969 del Código Civil, el objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos es precisamente “*el evento incierto de la Litis*”, del cual advierte la norma “...no se hace responsable el cedente”.

Véase que el proceso de pertenencia culminó con sentencia insatisfactoria a los intereses de la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ y sus herederos, por tanto, también a los de la sociedad cesionaria. En ese sentido, terminada la Litis de pertenencia desfavorablemente, cualquier derecho que hubiese podido tener FINCARROS S.A. sobre el bien, se esfumó. Ello implica, entonces, que carece de legitimación en la causa para hacerse parte por pasiva de este litigio.

3.4. La oportunidad para debatir la condena en costas.

Dispone el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. que “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” y, al respecto, el doctrinante López Blanco¹² advierte que la forma de cuestionar el valor de las costas “... es en esta ocasión, no cuando se indican por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que esa fijación no es viable impugnarla en esa oportunidad”, esto es, no procede la apelación de la sentencia para debatir lo atinente al *quantum* de las

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRÉ editores, Bogotá, 2016 P. 1061.

costas fijadas por la A-Quo, pues el Legislador erigió para ello la impugnación del auto que aprueba la liquidación de costas.

4). COSTAS:

Teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., no hay lugar a condena en costas, toda vez que en el evento que nos concita las pretensiones resultaron favorecidas parcialmente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de **actualizar** el valor ordenado como cancelado, respecto al Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 28 de noviembre de 1.969, actualizado y **establecer** la restitución de la suma pagada por la señora ZEINETH FRANCO por concepto de la deuda hipotecaria contraída por el señor ALBERTO CAMPILLO PALACIO respecto del bien inmueble materia de litigio, cuyo valor total asciende a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$44.966.087,18), suma cierta a la fecha de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1.998 y 283 inciso 4o del C.G.P.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO.- Sin costas, por lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04127854de36f4c181d85ea2b3abdadf45ddeea52845f013456a1
5f28f041fb**

Documento generado en 11/05/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
RAD. 110013199002202100148 01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE DIEGO CORREA URIBE CONTRA
SERGIO CIFUENTES ROJAS, GRUPO DE LOS SEIS S.A.S E
IPRIMES S.A.S.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, concedido en efecto devolutivo, contra el auto del 07 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Diego Correa Uribe mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad por violación del régimen de conflicto de interés contra Sergio Cifuentes Rojas, Grupo le los Seis S.A.S e Iprimes S.A.S., en razón de que, Sergio Cifuentes como administrador social de G6 S.A.S., adoptó una serie de conductas en perjuicio de los accionistas y a la sociedad, desviando recursos de la sociedad con destino a su sociedad Iprimes S.A.S., a través de operaciones de mutuo que son simuladas o van en grave detrimento de los intereses de la sociedad.

2.- Conforme con lo anterior, mediante auto del 14 de mayo de

2021, se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada para que el término correspondiente formulara excepciones.

3.- Una vez presentada la contestación de la demanda, el *aquo* convocó a audiencia para el 07 de septiembre de 2021, donde se profirió el auto de decreto de pruebas, donde negó la exhibición de documentos por parte de Briocolombia S.A.S., en razón de *“(..)* no ser necesario contar con esa información dentro del proceso, ya que, no tiene por objeto examinar la celebración de contratos entre esa sociedad y Grupo de los Seis S.A.S., tampoco tiene ningún tipo de influencia en la decisión tomada por el despacho, sobre la existencia o no de operaciones celebradas en conflicto de intereses, si son nulas o no (...)”.

4.- Por consiguiente, el apoderado de la parte pasiva inconforme con lo establecido en el auto de pruebas, interpuso recurso de apelación, referente a la exhibición de los documentos de la sociedad Briocolombia S.A.S., en virtud *“(..)* que dicha sociedad fue receptora de un cheque de \$35.000.000 de pesos y se encuentra aportando, por lo que, desde la perspectiva de la representación judicial demuestra el efectivo acceso a créditos de la línea cuestionada por la parte demandante en el proceso que nos ocupa y que claramente dará sustento a la excepción de paridad de créditos, a través de esa sociedad al crédito de 35.000.000 reflejado en el cheque aportado en el proceso, que igualmente milita en las diligencias con el correo electrónico que también obran las diligencias. Entonces, sobre esta base solicitaría respetuosamente al honorable Tribunal revocar parcialmente el auto de pruebas ordenando, en consecuencia, la exhibición de los documentos reiterando desde ya las condiciones y las apreciaciones que frente a la conciencia y la pertinencia efectúen el momento de solicitarla petición probatoria (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del

Proceso.

2.- Sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes “*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*”.

Sin embargo, ello no significa, *per se*, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 *ibídem*, señala que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Sobre el particular, ha dicho esta Corporación:

“(...) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”¹.

3.- En el caso que se estudia, la exhibición de documentos en poder de terceros, como en este caso de la sociedad Briocolombia S.A.S., no guarda relación con los hechos alegados, pues como lo mencionó el juez de primera instancia, no es objeto de controversia la existencia o no de las operaciones celebradas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

4.- Razón por la cual se concluye el acierto del juzgador de primer grado al decidir no tener en cuenta y negar la práctica de la prueba de exhibición de documentos solicitada, lo anterior impone la confirmación del auto apelado, como en efecto se dispondrá.

En este orden de ideas y al aplicar el anterior marco normativo al *sub-judice*,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

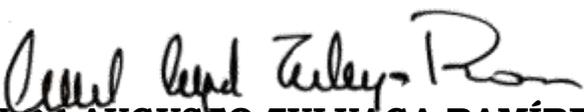
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de septiembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la dependencia de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6042657573814b440382d2265b63559d718f540d9b4447f9e1d5f
3923a0d6b8**

Documento generado en 11/05/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103005201900455 03.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE TESORO TOURS LTDA
CONTRA TATIANA ECHAVARRIA ARANGO.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutado interpuso contra las providencias del 1 de agosto y 30 de septiembre de 2019, proferido por el juzgado Quinto Civil del Circuito, los cuales decretaron medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.-Mediante proveído del 01 de agosto de 2019 se decretaron, entre otras medidas, el embargo del derecho de cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 029-13666.

Asimismo, en auto del 30 de septiembre del mismo año se decretaron, medidas cautelares sobre la posesión que ejerce la ejecutada en el bien inmueble apartamento 202, parqueaderos 1 y 2, deposito 1, ubicados en la carrera 112 No. 214-50, torre 3, manzana 17 de la agrupación residencial “*Camino de Arrayanes*” de esta ciudad y los vehículos identificados con placas *KFX609* y *IKS126*.

2.- Inconforme con las anteriores determinaciones el extremo ejecutado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fundamento indicando que el despacho decreto medidas cautelares sobre bienes tanto inmuebles como muebles de los cuales la ejecutada no ostenta la calidad de poseedora.

Manifestó el mero uso de los bienes no constituye por sí mismo una posesión, además, existen en cabeza de terceros mejor derecho

que los de la ejecutada.

3.- Mediante proveído del 15 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación, en el que decidió no revocar el auto objeto de alzada, por considerar:

“(...) el artículo 593 del C.G.P., en su numeral tercero dispone la posibilidad de que se embargue la posesión sobre los bienes muebles o inmuebles, que se consuma con su secuestro, con excepción de lo dispuesto en los demás numerales, que no es aquí el caso mencionar. Así pues, como se observa, la norma procesal que faculta la medida cautelar, no impone la necesidad de que se demuestre, si quiera sumariamente, el hecho posesorio que se le imputa al ejecutado (...).

“(...) la determinación de la existencia de la posesión en cabeza de la ejecutada, para los únicos efectos de las resultas de la medida cautelar, requiere necesariamente de debate probatorio; mismo que se adelantará en la oportunidad de los trámites incidentales de oposición al secuestro, en los términos del artículo 309 del C.G.P., por remisión del canon 596 de la misma obra (...) el mismo legislador previó el trámite de oposición ya señalado, para definir los derechos de terceros que aleguen hecho posesorio y puedan ser reconocidos y protegidos sus intereses, en el decurso de la efectividad de las medidas cautelares, connaturales al proceso de cobro.

(...)

de no ostentar la señora Tatiana Echavarría el derecho real de dominio, en todo o en parte, sobre el inmueble en cita, el registrador de instrumentos públicos, previa calificación de la medida cautelar que se le comuniqué, se abstendrá de proceder con la inscripción del embargo y la inadmitirá en nota devolutiva, aclarando dicha situación, como lo norman los artículos 16, 22 y 31 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto Registral (...).

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de estirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

2.- El artículo 599 del Código general del Proceso establece como medidas cautelares en los procesos ejecutivos el embargo y secuestro de bienes “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

En concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 *ejusdem* establece:

“El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica (...). Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (...)”.

Anudado, el artículo 597 *ibídem* nos indica las situaciones en las cuales se hará el levantamiento del embargo y secuestro, en especial el numeral 7º que establece “(...) Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de los establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...)”.

3.- En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el marco normativo, pronto se advierte la necesidad de confirmar la decisión censurada, pues en el caso sub iudice, la ejecutada se duele de que sobre los bienes objeto de medida cautelar existe un tercero con mejor derecho, ya que ella es solo una mera tenedora.

Sin embargo, debe memorarse que, al ser bienes sujetos a registro, será la oficina de registro la encargada de indicar si los mismos están en cabeza de la ejecuta o si por lo contrario están en cabeza de un tercero con mejor derecho, tal como lo indicó el funcionario de primera instancia “(...) el registrador de instrumentos públicos, previa calificación de la medida cautelar que se le comuniqué, se abstendrá de proceder con la inscripción del embargo y la inadmitirá en nota devolutiva, (...)”.

Ahora bien, de encontrarse el derecho en cabeza de un tercero, estos tendrán la oportunidad procesal correspondiente para hacer valer sus derechos, momento que no es este.

Por tal motivo se confirmará la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

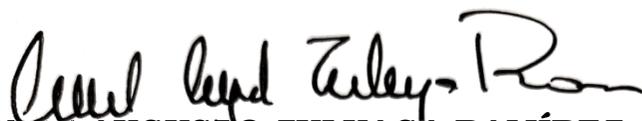
PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 1 de agosto y 30 de

Rad. 110013103005201900455 03
septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual decreto medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a06488fb001310796e9a434626b9962846be0582dfd58edca33349e355f63d**

Documento generado en 11/05/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



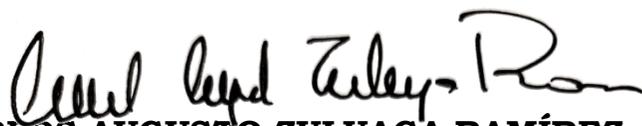
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103005201900455 04**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho a efectos de resolver la apelación indicada en el oficio remitario, advierte esta corporación que las providencias apeladas de fechas 1º de agosto y 30 de septiembre de 2019, ya fueron resueltas en auto diferente de esta fecha al interior del expediente con radicado 110013103005201900455 03.

Razón por la cual las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46cc34ba2d48de878900a909279e7db898f8e91048bb55f5c29b8bdd49251d3**

Documento generado en 11/05/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005202104444 01

De conformidad con el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 1º de diciembre de 2021, proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor dentro del proceso de la referencia.

No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a41de30bf10259ba840a5df72a7e7a6b405ed429c19251c8f0192d1f2c4670

Documento generado en 11/05/2022 02:12:40 PM

Exp.: 005202104444 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de BBVA Colombia contra Hernando Amaya González.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$12'000.000,00, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que, contrario a lo que afirmó el juzgador en la providencia que resolvió el recurso de reposición¹, este asunto es de mayor cuantía si se considera que el mandamiento de pago se libró por valores que, sumados, alcanzan los \$158'598.688,92², por lo mismo superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (\$117'186.300,00), época en la que se radicó la demanda³.

Hecha esta precisión, no se discute que en los procesos ejecutivos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los referidos salarios mínimos y que cuenten con orden de seguir adelante la ejecución, el monto de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% del valor respectivo (Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, num. 4, lit. c)), como tampoco que su cuantificación, en cada caso, debe hacerse con miramiento en la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, entre otras circunstancias (CGP, art. 366, num. 4), siendo claro que “la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo

¹ 01cuaderno01, 16AutoResuelveRecurso.
² 01Cuaderno01,01Cuaderno01, p. 91 y 92.
³ 01Cuaderno01,01Cuaderno01, p. 80.



y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje” (art. 3).

Por eso, entonces, aunque es cierto que el juez de primer grado bien podía fijar la suma que señaló en la sentencia de 18 de diciembre de 2019 (\$10'000.000,00⁴), toda vez que consulta los dos (2) primeros parámetros referidos, no lo es menos que también debió reparar en que si el monto de la obligación a la que se refiere el mandamiento de pago alcanzaba el valor señalado⁵, las agencias en derecho debían ser inversamente proporcionales, tanto más si se considera el incremento que han tenido las deudas por cuenta de los intereses causados hasta que se profirió la sentencia de primera instancia (18 de diciembre de 2019). Es por eso que el porcentaje manejado por el juez (superior al 6% en relación con lo dispuesto en la orden ejecutiva), luce un poco excesivo.

Así las cosas, en atención a la duración del proceso (más de 2 años) y la gestión de la abogada de la parte demandante (ciertamente efectiva), el Tribunal considera que las agencias en derecho por la primera instancia deben fijarse en la suma de \$6'500.000. En cuanto a las de segunda, el valor fijado se ubica dentro de los parámetros establecidos en el referido Acuerdo.

Resta decir que, a propósito de la discusión sobre las costas del proceso, no es posible reabrir la discusión sobre la cuantía de los intereses, puesto que la sentencia causó firmeza, es inmutable y definitiva.

⁴ 01Cuaderno01,01Cuaderno01, p. 179 y 180.

⁵ 01Cuaderno01,01Cuaderno01, p. 91 y 92.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. En estos términos, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** el auto de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho causadas durante la primera instancia en \$6'500.000, y aprobar las costas en la suma de \$8'500.000.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d1a855f294118388580314d3c444e0ab7943bc0386a3e57e9ccdd0
938c5006**

Documento generado en 11/05/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: John Eduard García Atehortua
Demandado: Helm Bank S.A.
Radicación: 110013103009201400147 02
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el 28 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de la ciudad

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b2ff145a9b4bdb3d1c1862406c7b5004f37635264f3c42f85a243f7334b19**

Documento generado en 10/05/2022 07:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL de INGENIERIA DE
AVANZADA GROUP S.A.S. contra AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR PARQUE
CENTRAL PONTEVEDRA III ETAPA Exp. 010-2019-00200-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 24 de
febrero de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 013201700442 01

Revisada la actuación advierto la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que celebré –y tengo vigente- un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza No. 022740990), aquí llamada en garantía y, desde luego, parte en el proceso, vinculado a un vehículo automotor de mi propiedad, del que, por supuesto, se generan obligaciones.

Por consiguiente, me declaro impedido para conocer de este asunto. Pase, entonces, el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8eace8aa78352bb82733dcdf6163703f4bf6775bcb06a26d78a33d7fda546f

Documento generado en 11/05/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 016 2017 00370 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Alba Mercedes Nery frente a los herederos determinados e indeterminados de Henry Algemiro Campo

Se admite el recurso de apelación que interpuso el curador *ad litem* que se designó a la parte opositora contra la sentencia que el 8 de julio de 2021, profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 11 de mayo de 2022.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4524f1bb5f87fa610ef0a1b1a5c159a9268536eeaaba7db08f823da3cb
5c4d**

Documento generado en 11/05/2022 12:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 017 2014 00419 01

Ref. proceso ordinario de María Cecilia Peláez Vélez frente a Bancolombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que el 13 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 10 de mayo de 2022.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7b42a0118be3b491a15d9357931f64fcd9901dc49311956ef08e75f6
72912d**

Documento generado en 11/05/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EgH5T2TKTRICimaGER6d3fgB8JR1GtlyGiyPvCundk9kKA?e=AaWAO>
Y

R.I. 15021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103018201800522 00

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA
ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y OTRA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 11 de mayo de 2022.

Acta No. 14.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021,¹ por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

¹ Fecha de reparto: 3 de junio de 2021.

1) *PETITUM*:

El señor Pedro Piratova Caro, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que, se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas, por las siguientes sumas de dinero:

“Por el capital 174.732,106100 UVR correspondiente a la obligación No.858319 garantizada con hipoteca y contenida en el pagaré No.8583619 que para la fecha de la presentación de la demanda equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE CON OCHO CENTAVOS (\$45.365.452,08).

Por los intereses de plazo del anterior capital, a la tasa del 14% efectivo anual pactada.

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$85,562.239,69), por concepto de intereses monetarios comerciales, desde la expiración del plazo, hasta el día 31/08/18 y los que posteriormente se causen.”²

2). *CAUSA*:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Indicó que las señoras Presentación García de Abella y Ángela Janeth Abella García se constituyeron en deudoras de la suma de 3.671.3521 UPAC, equivalente a \$38.000.000 millones de pesos, a través de la suscripción del pagaré No. 58361-9 el 22 de abril de 1997.

² Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf.

- Informó que el crédito fue otorgado por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, entidad que cedió la deuda a Central de Inversiones S.A. CISA, quien a su vez otorgó sus derechos de crédito al señor Pedro Piratova Caro.
- Señaló que el pagaré No. 58361-9 fue objeto de cancelación y reposición con ocasión de su pérdida y fue suscrito por el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.³
- Adujo que, en el mentado título valor se consignó como fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2012, pues se comprometieron a pagar dicha suma de dinero *“dentro de un plazo de QUINCE (15) años contados a partir del VEINTIDÓS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y siete (1997) en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas de acuerdo con la conversión a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC (...)”*⁴
- Preciso que, para garantizar el pago, las demandadas constituyeron hipoteca en primer grado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 1 C No. 51-34, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130718, *“gravamen hipotecario que se constituyó con la escritura pública No. 1025 de 1998 en la Notaria 1º del Círculo de Bogotá, con los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de veinte metros (20.00 mts), con lotes uno, dos y tres (1,2 y 3) de la misma manzana y ubicación, POR EL SUR: En longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote doce; POR EL ORIENTE: En longitud de seis metros (6.00 mts), con parte del quince (15) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE: En longitud de seis metros (6.00 mts), con la calle primera (1ª) del plano urbano de Santafé de Bogotá D.C.”*

³ Radicado No. 2013-1163 Acta de reparto: 18 de noviembre de 2013. Sentencia: 6 de julio de 2015. Fecha de suscripción de título valor: 8 de octubre de 2015.

⁴ Fl. 6 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

- Dijo que, en virtud de la expedición de la Ley 546 de 1999, era necesario convertir las unidades de UPACS a UVR, circunstancia que generó la reliquidación y un alivio por una suma de 9.074.266,3574.
- Resaltó que, a fin de agotar el trámite de reestructuración de la obligación se proyectaron tres (3) planes, para llegar a un acuerdo con las demandadas.
- Acotó que acudió al centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, no logró llegar a un acuerdo con las señoras Presentación García de Abella y Ángela Janeth Abella García, ya que *“no mostraron interés alguno, razón por la cual se declaró fallido y agotado el trámite conciliatorio.”*
- Puso de presente que solicitó ante la Superintendencia Financiera que se avalara dicho trámite, entidad que le manifestó *“que era un Juez quien tenía que dar el aval del mismo.”*
- Relató que agotó el trámite de reestructuración *“convocando a las demandadas ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sin que se allanaran a fórmula alguna o mostrando algún interés en reestructurar el crédito.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

En el litigio así planteado, se libró mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2018, ordenando el enteramiento a las demandadas, quienes puestas a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: *“1. EL PAGARÉ EN COPIA Y SU RENOVACIÓN SON TOTALMENTE INVÁLIDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS;” “2. EL NEGOCIO JURÍDICO ES TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL E*

INVÁLIDO;” “3. EL COMPORTAMIENTO FINANCIERO DEL UPAC FUE IMPREVISIBLE PARA EL DEUDOR;” “4. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN;” “5. NO EXISTIÓ NI RELIQUIDACIÓN NI MENOS RE-ESTRUCTURACIÓN, POR LO CUAL FALTA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR ESTA ACCIÓN;” y “6. AUSENCIA DE DERECHO EN EL ACTOR, O FALTA DE TITULARIDAD ACTIVA, PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN.”⁵

III. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia el 20 de enero de 2021, declarando la terminación del proceso por no haberse acreditado el requisito de reestructuración aplicable a los créditos de vivienda.

Para llegar a la anterior determinación, la jueza puso de presente que “la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos de procedencia de reestructuración los cuales son: I. Que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia a la asistencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; II. Que la misma es requisito sine qua non, para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y III. Que esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito, caso del demandante, precisando que el juez de la ejecución es el que tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto.”

Agregó que es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues esos documentos conforman un título ejecutivo complejo y por ende

⁵ Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf.

la ausencia de alguno de estos impide continuar con el trámite de la ejecución.

Finalmente señaló que, *“tal como se evidencia conforme a lo afirmado en la demanda, el interrogatorio de parte, la contestación de la demanda, a las aquí ejecutadas no se les ha brindado de manera efectiva, concreta, materializado dicha reestructuración de la obligación, requisito sin el cual no es posible (...) continuar la ejecución.”*

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el actor la recurrió y alegó en síntesis que:

- Expresó que el trámite de reestructuración se surtió con la solicitud de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, en la que se proyectaron tres planes a fin de llegar a un acuerdo de pago con la pasiva.
- Lo anterior, pese a que a la audiencia sólo asistió una de las demandadas, quien no mostró interés en los planes presentados y guardó silencio, motivo por el cual se declaró fallida y agotada.
- Añadió que se solicitó a la Superintendencia Financiera que avalara el agotamiento del trámite de reestructuración; sin embargo, aquel debía ser refrendado por el juez.
- Arguyó que se debe tener en cuenta que se trata de una persona natural que no cuenta con los mismos recursos que una entidad financiera.
- Puntualizó que, *“ante el silencio de las ejecutadas con respecto a la reestructuración, se puede acudir directamente a la jurisdicción sin aval alguno de la Superintendencia Financiera, lo*

importante es que se llame al ejecutado a fin de hacer formula de reestructuración que le sea favorable de acuerdo a sus actuales capacidades económicas, es decir, que si la parte interesada en la reestructuración se oculta, evade, guarda silencio ante el llamado acreedor, no puede quedar suspendido en el tiempo el ejercicio del derecho, se entiende que tácitamente acepta la reestructuración hecha por el acreedor, y ante el cual guarda silencio.”

VI. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos arrimados con el libelo introductorio, pues la parte actora allegó instrumento que demuestra la existencia de un título valor a su favor y a cargo de la demandada.

En efecto, con la demanda se aportó como título base de la ejecución el pagaré No 495058 por valor de 3.671,3521 UPAC, equivalentes al momento de la suscripción del instrumento a \$38.000.000.00, pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas, la primera desde el 22 de abril de 1997, reconociendo intereses remuneratorios a la tasa del 14.00% efectivo anual, el cual cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

También se allegó primera copia de la Escritura Pública No. 1025 del 28 de febrero de 1997, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contentiva del gravamen hipotecario constituido por Presentación García de Abella y Ángela Janeth Abella García a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 1 C No. 51-34, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130718, con la constancia de ser la primera que presta mérito para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella contempladas, cumpliendo con las exigencias del Art. 42 del Decreto 2163 de 1970.⁶

Sin embargo, por la naturaleza de la acreencia que se ejecuta, deviene necesario abordar de manera inicial el examen relacionado con la exigencia de reestructuración del crédito que censura el apoderado de la recurrente, puesto que las conclusiones que de éste emanen inciden en la ejecutabilidad de la obligación y, eventualmente, impedirían la misma, haciendo inane examinar cualquier otra cuestión.

En desarrollo de esta labor, resulta necesario memorar que la obligación cuyo recaudo se persigue tuvo origen en un crédito otorgado bajo el extinto sistema UPAC, para la adquisición de vivienda, que fue sometido al proceso de reliquidación, no así al trámite de la reestructuración, lo que impide que pueda adelantarse válidamente la ejecución.

Lo anterior, por cuanto no puede olvidarse que en razón a la declaratoria de inexecutable de las normas que regulaban el sistema UPAC, en aras de procurar la protección de los deudores de créditos destinados a la adquisición de vivienda familiar, la Ley 546 de 1999 estableció una serie de requisitos para facilitar a aquellos la atención debida de sus créditos.

⁶ Norma vigente para el momento en que se celebró el contrato.

Es así como la mentada normativa impuso a las entidades crediticias la obligación de refinanciar los créditos, cuya finalidad esencial era sustituir el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que se utilizaba para la liquidación de cada una de las cuotas de aquellos por el valor de la Unidad de Valor Real UVR creada por la mentada ley, a efecto de excluir de la obligación los componentes nocivos del viejo sistema, que finalmente hicieron impagable ello, y determinar a partir de dicho ejercicio el alivio que debía aplicarse.

Adicionalmente, la Ley 546 de 1999 estableció a cargo de las entidades que, luego de practicar la reliquidación de los créditos debían ser reestructurados, con el propósito de ajustar las condiciones originalmente pactadas para atender la prestación debida y así permitir al deudor la regulación de los pagos y hacer efectivo el derecho a una vivienda digna –inciso segundo art. 42 Ley 546 de 1999- y sólo en caso de presentarse controversia entre éste y el acreedor, deberá someterse a la consideración de la Superintendencia Financiera, para que medie con carácter vinculante sobre ella, sin perjuicio de la relatividad que envuelve dicho ejercicio, pues su omisión podría impedir que se pueda acudir a la jurisdicción para procurar su recaudo forzado.

Sobre este tema ha sido reiterativa la jurisprudencia nacional, al plantear que este tipo de obligaciones no resulta exigible y, por ende, no es susceptible de cobro ejecutivo, si el acreedor no ha cumplido con el deber de realizar la correspondiente reestructuración. En palabras del máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria:

“(...) no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.

Así las cosas, los estrados judiciales accionados incurrieron en una vía de hecho, toda vez que omitieron revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”⁷

De los argumentos que preceden es dable afirmar que cuando se procura el recaudo de créditos otorgados para la adquisición de vivienda en el extinto sistema UPAC, para la viabilidad de la ejecución se debe avalar que la obligación efectivamente fue reestructurada teniendo en cuenta, eso sí, como lo ha señalado en otras oportunidades esta Sala que se debe verificar en cada caso particular si existen circunstancias especiales que por sí solas hagan exigible la obligación garantizada con la hipoteca, “*que obliguen al acreedor hipotecario a hacer efectivo su derecho, como el embargo del bien hipotecado por otro acreedor (C.P.C., art. 539 y 555-5), o la existencia de demandas acumuladas (art. 540 ib.), o de remanentes (art. 543), o de acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones (art. 542), o en las hipótesis de procesos de naturaleza concursal (C.G.P., art. 565-6), entre otras, no es posible reclamar la observancia de ese procedimiento previo de reestructuración, por cuanto en esos eventos es la ley misma la que manda que los “créditos se harán exigibles si no lo fueren”, amén de imponerle al acreedor el deber de hacer “valer sus créditos, sean o no exigibles.”*⁸

De la documental allegada al presente trámite se constata, que el crédito objeto de recaudo se encontraba vigente al 31 de diciembre de 1999, pues nació el 28 de febrero de 1997, conforme se desprende

⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil, STC 7 de abril de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 3 de noviembre de 2015, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Ref. Exp.: 041201100460 01.

del contenido literal del pagaré, mismo instrumento que da cuenta que la obligación se pactó en UPAC; igualmente, que la suma entregada a título de mutuo estaba destinada por las deudoras para la adquisición de vivienda, a voces de la Escritura Pública No. 1025 de 1998 en la Notaria 1° del Círculo de Bogotá D.C. y que fue sometida al trámite de la reliquidación.

De igual forma, quedó demostrado que la obligación de la cual aquí se procura su recaudo no fue reestructurada por el acreedor, sin que obre dentro del plenario elemento de prueba alguna que permita afirmar a esta Sala que existía alguna circunstancia excepcional, que viabilice la ejecución sin el cumplimiento de dicha carga.

Pues si bien, alegó el señor Pedro Piratova que, pese a los acercamientos efectuados con miras a llevar a cabo la reestructuración de la obligación, las demandadas mostraron una actitud renuente, es lo cierto que, al conocer el paradero de las deudoras, el deudor no puede imponer aquella, sino que debe ser pactada de consuno, o en su defecto establecida por la Superintendencia Financiera como ha tenido oportunidad de ratificarlo la jurisprudencia nacional al indicar lo siguiente:

“(...) La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de

un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes (...)⁹

Y, aunque el actor las citó a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que “*LA PARTE CONVOCADA ESCOJA DENTRO DE LOS TRES PLANES DE AMORTIZACIÓN QUE SE ADJUNTAN EN LA SOLICITUD COMO TRÁMITE DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 58361-9 DE 22 DE ABRIL (...)*,” la cual se declaró fallida por inasistencia de las demandadas, tras informar que la señora Presentación García de Abella padecía de “*Enfermedad de Parkinson y neuropatía diabética en estado calificado E 10 y E 14 lo que le impide desplazarse con facilidad,*” ello no supe el requisito de la reestructuración del préstamo.

Y no se diga que por el sólo hecho de remitir comunicaciones a las deudoras en las que se les ofrecen opciones de reestructuración se satisface tales exigencias, pues como quedó expuesto en precedencia la reestructuración surge del consenso de las partes.

Igual suerte corren los oficios remitidos a la Superintendencia Financiera, pues tal como lo expuso dicha entidad en el memorial visto a folio 218, su intervención únicamente procede en tanto las partes enfrenten una diferencia irreconciliable a fin de acordar la reestructuración, circunstancia que no acaeció en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, en el interrogatorio de parte rendido por el actor, al cuestionársele si se había efectuado la reestructuración de la obligación, este confesó que no se había llevado a cabo¹⁰, al abrigo del artículo 191 del Código General del Proceso.

Sent. de tutela C.S.J., Sala de Casación Civil, del 3 de abril de 2013 M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Exp. 11001-02-03-000-2013-00481-00

¹⁰ Audiencia del 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se sigue de lo expuesto que los documentos allegados por el actor no relevaban al juzgador de instancia de la obligación de estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del crédito.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo.”¹¹

Además, no se puede perder de vista que, ante la no comparecencia de las ejecutadas, era carga procesal de la parte demandante-ejecutante insistir en la reestructuración de la obligación, pues se itera, el procedimiento legal y jurisprudencialmente establecido para llevar a cabo tal figura requiere la voluntad de ambos extremos, y en el caso que nos concita brilló por su ausencia el seguimiento de dichos lineamientos.

Ahora, en lo que hace al reparo atinente a que se trata de una persona natural y no de una entidad financiera, razón por la cual no cuenta con los mismos recursos de aquellas, es del caso indicar, que, al comprar los derechos de crédito o cesión de derechos personales, se sometió a las consecuencias jurídico-sustanciales indicadas en el canon 1965 del Código Civil, en armonía con el

¹¹ STC 5971-2019 citada en STC5362-2021.

artículo 895 del Código de Comercio, en consonancia con lo preceptuado en el canon 24 de la Ley 546 de 1.999.

En consecuencia, con ocasión de la cesión, el señor Pedro Piratova Caro tomó para sí la obligación de efectuar la reestructuración del crédito, exigencia desatendida por el ejecutante en el caso que nos convoca, circunstancia que impide predicar la existencia del crédito, pues tratándose de un título complejo, resulta indispensable su realización previa al cobro por la vía judicial de aquel, lo que a todas luces no acató, razón por la cual la *A-Quo* declaró terminado el proceso ejecutivo.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, y sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante de reclamar el pago de los saldos insolutos previa reestructuración de la obligación, lo cierto es que los documentos adosados al presente juicio no resultan suficientes para ser soporte válido de un juicio ejecutivo hipotecario, lo que de suyo hacía inviable la presente ejecución, por lo que la decisión de instancia debe confirmarse, quedando relevada la Sala del deber de estudiar los demás argumentos de inconformidad planteados por el recurrente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfd781912111d3deb823234015da797508c3caafa269e37ceb5b3
f4acda4ac5

Documento generado en 11/05/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Álvaro Francisco Puerto Álvarez
Demandados: Juan Francisco Álvarez Patiño y otros
Rad. 024-2017-00649-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del día 9 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo de videograbación 0095AudienciaART373 (2).mp4 –minutos 4:00 a 12:30– obrante en la carpeta 1.-CUADERNO PRINCIPAL.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75d388e5ece2cfcb2bd25e98180b15c138fb98becb25a729a6f196b3f99069**

Documento generado en 11/05/2022 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Suelopetrol Sucursal Colombia
Demandado: Sencarga SAS
Radicado. 026-2014-00412-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a767666c036ff8911f9a30c5d5a0d861ac7ceeb40e273cc7734d4887e
02a55a8**

Documento generado en 11/05/2022 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: RESOLUCIÓN DE CONTRATO de CARLOS
JULIO CARDÉNAS RODRÍGUEZ contra HERVEY HORACIO CASTILLO
TIRADO Y OTROS Exp. 027-2017-00490-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 25 de
octubre de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2004-00320-05 (Exp. 5431)
Demandante: Angel Serafín Vega Torres
Proceso: Liquidación obligatoria
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el acreedor Miller Antonio Díaz Varón, cesionario de Av Villas, contra el numeral 2º del auto de 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en la liquidación obligatoria de Angel Serafín Vega Torres.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado, entre otras determinaciones, denegó el decreto de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20088413, como quiera que sobre el bien recae una afectación a vivienda familiar, desde 1998 (archivo: 01PrimeraInstancia, C01Principal, 08AutoRequiere20201019.pdf).
2. Inconforme con la decisión el citado acreedor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los que adujo, en síntesis, que la medida cautelar es procedente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso concordatario.

Expuso que en sentencia STC1858-2020/2019-00631 de 24 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que era razonable “*levantar la afectación a vivienda familiar pues esa*



medida de protección se había constituido después de emitido el mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo instaurado por el demandante de ese levantamiento, lo que denota el perjuicio del titular del crédito y, por tanto, la viabilidad de cancelar la protección de vivienda familiar, dado que la deuda era anterior a la afectación; amén de que, en todo caso, el predio afectado no tenía destinación de vivienda familiar, sino que estaba dedicado a actividades agrícolas”. Y en este caso, Angel Serafín Vega dejó de cumplir las obligaciones tributarias con la Dian desde 1994, con el Banco del Estado a partir de 4 de noviembre de 1994 y con AV Villas desde el 30 de noviembre de 1996, esto es, antes al registro de la anotación de afectación a vivienda familiar, en 1998. Además, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20088413, no es el único bien del deudor (archivo: 01PrimeraInstancia, C01Principal, 09RecursoReposicionSubApelacion 20201023.pdf).

3. El juzgado mantuvo la decisión porque, según el art. 7° de la ley 258 de 1996, en concordancia con el 179 de la ley 222 de 1995, los bienes bajo afectación de vivienda familiar son inembargables, por tanto, se encuentran exceptuados del patrimonio del deudor a liquidar.

Explicó que, el deudor tiene otros bienes sobre los no registra afectación de vivienda familiar, lo que permite su inclusión en el patrimonio del deudor para hacer efectivas las obligaciones concordatarias. La jurisprudencia citada por el recurrente, refiere al trámite de una demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, surtido en un juzgado de familia, proceso que difiere de las medidas cautelares en los procesos de liquidación judicial, en el cual deben ser tenidas en cuenta las normas que rigen la materia.

Relevó que la ley otorga a los acreedores del deudor facultades para demandar ante el juez de familia el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre los inmuebles de aquél, para luego de ese procedimiento, puedan ser parte del patrimonio en el proceso liquidatorio.



CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, porque las normas aplicables establecen que son inembargables los inmuebles gravados con afectación a vivienda familiar, salvo dos excepciones que no se presentan en este evento. Amén de que la jurisprudencia citada por el recurrente, trata de un tema distinto al que aquí es objeto de estudio.

En efecto, el artículo 7 de la ley 258 de 1996, establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles con afectación a vivienda familiar, salvo en los siguientes eventos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

2. Por supuesto que, casi sobra decirlo, la cautela en esos precisos eventos es factible única y exclusivamente a favor del respectivo acreedor hipotecario en esas puntuales hipótesis, porque:

2.1. Su garantía real es anterior y como primera en el tiempo le es inoponible una restricción posterior, acorde con el conocido principio registral conforme al cual quien es primero en el tiempo es primero en el derecho (*prior tempus, prior ius*). Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 1998 que declaró “*exequible, en los términos de esta sentencia, el artículo 7 de la ley 258 de 1996, en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada*”, sostuvo que: “*La inembargabilidad cubre al inmueble respectivo frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, aunque salvaguarda los derechos del acreedor hipotecario que, al momento de registrarse la hipoteca, no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable.*”



2.2. Si un acreedor hipotecario facilitó los recursos para adquirir la vivienda, es razonable que pueda perseguir el bien en caso de incumplimiento en el pago del crédito, porque debe privilegiarse a quien suministra crédito al integrante de la pareja para la compra del bien.

Mas no es hacedera la medida cautelar por parte de terceros acreedores distintos del acreedor real, porque de lo contrario se dejaría sin ninguna fuerza la afectación a vivienda familiar por el hecho de haberse constituido la garantía hipotecaria en las descritas situaciones.

3. Pues bien, para el asunto de autos, ninguna de esas excepciones es aplicable, pues en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende perseguir el apelante, figura una hipoteca antes del registro de la afectación a vivienda familiar, anotación No. 004 de 30 de diciembre de 1991, a favor de Banco Colpatria¹, y en la anotación No. 008 de 11 de agosto de 1998 se registró la afectación al régimen de vivienda familiar², de donde emana que dicho establecimiento de crédito, acreedor hipotecario anterior, por el momento es el único legitimado para perseguir el inmueble.

Y claro que acorde con la premisa normativa explicada en el numeral que antecede, el recurrente, quien pidió la medida cautelar de embargo, no puede favorecerse de esa salvedad, por no ser el acreedor hipotecario.

Por otra parte, la sentencia STC1858-2020 de 24 de febrero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, invocada como fuente de derecho en el recurso de apelación, no es aplicable a esta especie de controversia, como consideró el juzgado de primera instancia, de atender que se trató de un fallo de tutela que debatió una decisión de la especialidad jurisdiccional de familia, proferida en un proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, que es claramente diferente al que ahora es objeto de análisis.

¹ 1 Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 09RecursoReposicionSubApelacion20201023.pdf., pág. 14

² 1 Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 09RecursoReposicionSubApelacion20201023.pdf., pág. 15



De aceptarse la equivalencia de situaciones para aplicabilidad de la jurisprudencia invocada en el recurso de apelación, tendría que concluirse que el juez del proceso concursal es competente para cancelar la afectación a vivienda familiar, inferencia que no luce acorde con el dispositivo legal que gobierna la figura de la afectación a vivienda familiar.

4. Tampoco es admisible el argumento consistente en que el deudor concordado dejó de cumplir obligaciones con la Dian en 1994, con Banco del Estado desde 4 de noviembre de 1994 y con Av Villas en noviembre de 1996, porque así se acepten como ciertas tales situaciones, serían insuficientes para que el juez del proceso concursal deje sin efecto, así nomás, la afectación a vivienda familiar, en los términos pretendidos por aquí apelante. Desde luego que otras son las vías para lograr propósito semejante, de acuerdo con los requisitos contemplados en la ley 258 de 1995.

5. Total que, sin más disquisiciones el auto recurrido será confirmado. Sin condena en costas por no causarse (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL de MARÍA
EMPERATRIZ ROMERO VAQUERO Y OTROS contra CLÍNICA DE
OCCIDENTE Y OTROS. Exp. 028-2013-00373-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil Circuito de Cáqueza
Cundinamarca.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: Olga Lucía Vergara y otros
Demandados: Cootransniza Ltda y otros
Exp. 026-2017-00650-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y los demandados Cootransniza Ltda y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68446a3dffe65230bd51761e7adddd551a9a3ac9c064f9cd21269fe80b17efa8

Documento generado en 11/05/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 035201800247 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d852e82cf421cc536dc17fed4fbcab1a2d3a8b2e3e5041f099687246f2ea9bef

Documento generado en 11/05/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 035201800247 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 035201800247 01

Aunque en horas de la mañana y por una inadvertencia proferí el auto admisorio del recurso, debo ahora declarar mi impedimento para conocer de este proceso, al amparo de la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que celebré –y tengo vigente– un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza No. 022740990), demandada en el proceso, vinculado a un vehículo automotor de mi propiedad, del que, por supuesto, se generan obligaciones.

Por consiguiente, me declaré impedido para conocer de este caso. Pase, entonces, el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484606af2474e4be7794d31cfe23cff93fd330682be66b353a1c4d8c4f80451f

Documento generado en 11/05/2022 04:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 026201700325 01

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$1'300.000,00 como agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia, que ya corresponden al 50%.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78493539397c90050d9e52cdd67f1755aa5dbf1935251b38f88d49887d8356f2

Documento generado en 11/05/2022 02:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**